

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN I
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 1 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS, Gobernador del Departamento.

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Delegada del Señor Gobernador

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación Departamental

Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General.

Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ, Secretario Jurídico (E)

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda Departamental

INVITADA PERMANENTE

*Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión*

INVITADOS

*Dra. MABEL ARENAS RIVERA
Profesional especializado secretaria jurídica*

*Dr. LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES
Profesional especializado secretaria jurídica.*

*Dr. MARIO CESAR VARELA
Profesional especializado secretaria jurídica.*

*Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado externo secretaria de educación*

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del anta anterior.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESIÓN COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

3.Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, NELSON GUSTAVO ENDEZ DIAZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por cesantías.

4. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de FRANCO ALONSO TORRES, sobre Reconocimiento de Sanción Moratoria del valor reconocido por cesantías.

5.Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO en representación de JOSE MIGUEL PULIDO, GLADYS TERESA FLOREZ CARRILLO, PAULINA IRENE CASTELLANOS PULIDO, NYDIA PATRICIA BASTO ANGARITA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

6..Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de FANNY NEREYRA MOGOLLON ALVAREZ, ZORAYA ISABEL DELGADO PINEDA, SIFRED MENDOZA QUINTERO, MARIA ZORAIDA MOGOLLON DE OROZCO, NEILA CARVAJAL VELAZCO, CARMEN JUDITH CALIXTO SANGUINO, EULYN MARTINEZ, RUTH MARLENE SALAZAR PARRA, RICARDO TORRES, NUBIA CECILIA PEREZ SANCHEZ, LILIANA RUEDAS MANZANO, GIOVANNI MACIAS MOTTA, NELSON PEDRAZA ZORRILLA, XIMENA VICTORIA SOTO PEÑARANDA, DORIS YAZMIN VARGAS ARIAS, JORGE ARFILIO TORRES MELO, GLADYS MARLENY LOPEZ VILLAMIZAR, LILIA CONSUELO PEÑA BLANCO, MAIDELEIDE PACHECO NAVARRO, ORIOL MEZA CASTELLANOS, WILSON ORTIZ MOLINA, YAMILE NAVAS PEÑARANDA, JESUS MARIA HINESTROZA MENDOZA, JACKELINE PABON SALAZAR, sobre Reliquidación del valor reconocido por cesantías parciales.

7. Informe del Doctor Mario Cesar Varela , profesional especializado de la secretaria Jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderado judicial y esta se haya cancelado en su totalidad , para presentar concepto sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición (se anexa informe 1 folio)

8. Informe del Doctor Olmedo Guerrero Meneses , profesional especializado de la secretaria Jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderado judicial y esta se haya cancelado en su totalidad , para presentar concepto sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición

9. Informe de la doctora Mabel Arenas Rivera , profesional especializado de la secretaria Jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderado judicial y esta se haya cancelado en su totalidad , para presentar concepto sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición

10. Informe de la doctora Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la secretaria jurídica para que nos ilustra sobre el concepto emitido sobre el estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición por sentencia proferida, demandante: Julio Cesar Bayona Cárdenas, ya que en el acta número 008 de fecha 24 de junio del año 2014, los miembros del Comité deciden por UNANIMIDAD, iniciar acción de repetición, para que nos informe si ya se presentó la demanda respectiva.

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

11. Informe de Patricia Roncancio Rodríguez, sobre el concepto que emitido la doctora Ivone Quintero Rueda, asesora externa de la secretaria jurídica en el año 2014, sobre el caso del Señor LUIS HENITH PATINO.(se anexa informe 1 folio)

12. Propositiones y varios.

Se envió por correo electrónico de cada uno de los miembros del comité de conciliación.

Oficio sj-108-0318 del 18 de marzo firmado por el secretario jurídico y radicado en la oficina de archivo y correspondencia bajo el número 40039.

Oficio sj-108-0346 del 25 de marzo firmado por el secretario jurídico y radicado en la oficina de archivo y correspondencia bajo el número 40732

Oficio sj-108-0317 del 18 de marzo firmado por el secretario jurídico y radicado en la oficina de archivo y correspondencia bajo el número 40032.

Oficio sj-108-0345 del 25 de marzo firmado por el secretario jurídico y radicado en la oficina de archivo y correspondencia bajo el número 40731.

Oficio sj-108-0334 del 24 de marzo firmado por el secretario jurídico y enviado al juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta.

Oficio sj-108-0333 del 24 de marzo firmado por el secretario jurídico y enviado al juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta

Oficio sj-108-0332 del 24 de marzo firmado por el secretario jurídico y radicado en la oficina de archivo y correspondencia bajo el número 40526.

Envío copia de la las hojas números 10, 11, 12 del acta número 006 del 12 de mayo de 2014 sobre el caso del señor LUIS HENIT PATIÑO RINCON y a la vez copia hoja número 39 y 40 del acta número 0012 del 29 de septiembre del año 2014.

Resolución número 000423 del 11 de septiembre del 2012 (4 folios)

Orden de pago por valor de \$ 110.076.200, beneficiario el señor DURAN LEAL MARCO AURELIO (proceso de Luis Henit Patiño Rincón

Copia del embargo y retención de remanentes por valor de \$ 19.029.555, folio número 375 del expediente.- juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta.

Ordenan entrega del depósito judicial de fecha 26 de noviembre del año 2014- juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, folio del expediente número 380.

Comunicación de orden de pago - depósitos judiciales de fecha 9 de diciembre del año 2014, folio del expediente número 382.

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda

Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ, Secretario Jurídico (E)

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Secretario de Gobierno.

Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, secretaria General

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO. Secretario de Planeación

INVITADOS ASISTENTES

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno de Gestión.

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

Dr. LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES

Profesional especializado secretaria juridica.

Dr. MARIO CESAR VARELA

Profesional especializado secretaria jurídica.

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA

Abogado externo secretaria de educación

Dr. JOSE REY ANGARITA PARADA

Abogado externo de la secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del Acta número 05 del año 2015 de la anterior, la cual fue aprobada por los miembros del comité de conciliación del Departamento Norte de Santander.

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 5 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

En este momento toma la palabra la secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento Norte de Santander, la cual informa que hay audiencia de conciliación para el día 07 de abril del año 2015 en la Procuraduría 97 Judicial 1 Administrativa, entidad convocada. El Departamento Norte de Santander- Consorcio Colector de los Patios y el Convocante el señor Jaime Landinez, el cual se hace presente el doctor José Rey Angarita Parada- abogado externo de la secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual trae el concepto para exponerlo ante el Comité de Conciliación.

El doctor Julio Cesar Silva Rincón, delegado del Señor Gobernador ante el Comité de Conciliación solicitando la modificación del orden del día para que se tenga en cuenta como tercer punto en el desarrollo de esta reunión, deciden que el doctor José Rey Angarita Parada haga la exposición del tema de la referencia para así poder asistir a la audiencia el día programada por la Procuraduría, por esta razón se le da la palabra al Doctor Rey Angarita y se corre el orden del día.

3. Exposición del Concepto emitido por el Doctor JOSE REY ANGARITA PARADA, abogado externo de la secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico , demandados: CONSORCIO COLECTOT LOS PATIOS- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Toma la palabra el doctor José Rey Angarita Parada, abogado externo de la secretaria de agua Potable y Saneamiento Básico, el cual expone el concepto emito para que tome una decisión el Comité de conciliación del Departamento Norte de Santander:

. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: JAIME LANDINEZ

RADICADO PROCURADURIA: 025-2015

DEMANDADOS: CONSORCIO COLECTOR LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

OBJETO: ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION.

FECHA DEL COMITÉ: MARZO 27 DE 2015

APODERADO: JOSE REY ANGARITA PARADA

CUANTIA: \$37.200.000.00

HECHOS MATERIA DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL:

1.- SINTESIS DE LA SITUACION LITIGIOSA:

Por el demandante se alega la existencia de un supuesto vínculo contractual verbal como "recontratista" del CONSORCIO COLECTOR LOS PATIOS, quien ejecuta el Contrato No. 0024 DE 2013, CONSTRUCCION DEL COLECTOR DEL MARGEN DERECHO DEL RIO PAMPLONITA EN EL SECTOR OCCIDENTAL DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS INCLUYENDO OBRAS DE ESTABILIZACION GEOTECNICA"

2.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pago de la suma de \$37.200.000.00 por concepto de pago de liquidación de cesantías a obreros e incumplimiento de precios acordados por bombeo de agua y acarreo de materiales, además de ajuste de precios sobre instalación de tuberías PVC, Pozos de inspección y colocación de concreto.

3.- Por el demandante no se aportan pruebas de existencia de las vinculaciones ni pactos y/o compromisos económicos alegados como incumplidos o ajustes de precios que se solicitan.

4.- HECHOS RELEVANTES:

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2019	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

4.1.- CONTRATO DE OBRA No.024 de 2013 "CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE AGUA POTABLE DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y CONCORCIO COLECTOR PATIOS R/L JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR – CONSTRUCCION DEL COLECTOR DEL MARGEN DERECHO DEL RIO PAMPLONITA EN EL SECTOR OCCIDENTAL DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS INCLUYENDO OBRAS DE ESTABILIZACIÓN GEOTECNICA"

4.1.1.- El Contrato de Obra No.024 de 2013, en su cláusula novena, obligaciones del contratista, numerales 4, 13,16, 20; cláusula decima segunda, cláusula de indemnidad; décima tercera, Interventoría, literales b, p y q; décima cuarta, Garantías, literal c) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y responsabilidad extracontractual entre otras; cláusula vigesimosexta y parágrafo, salarios, prestaciones sociales y otras remuneraciones; cláusula vigesimonovena entre otras, crean un esquema de obligaciones a cargo del contratista que implica la ausencia de responsabilidad de la entidad contratante respecto de la gestión del contratista para la ejecución del contrato.

HECHOS DEMOSTRADOS:

La suscripción del Contrato de obra No.0024 de 2013.

HECHOS DE LA DEMANDA POR DEMOSTRAR:

La existencia de un contrato verbal y la calidad y alcance material y tipo legal de este.

No se allegan pruebas documentales ni de otra clase que ofrezcan convicción y certeza a la demanda.

No se allega prueba de trámite previo de reclamación alguna.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Siendo la diligencia de conciliación un aspecto procesal que debe adelantarse como requisito de procedibilidad por parte de quien pretende demandar, se halla dentro de las competencias y facultades del Comité de Conciliación de la Gobernación de Norte de Santander decidir si acepta o no, y en consecuencia, si concilia o no, sobre las pretensiones planteadas en su solicitud por el señor JAIME LANDINEZ, respecto del cual se recomendará NO CONCILIAR.

A partir de la solicitud de conciliación, su contenido, alcance y fundamento probatorio allegado puede decirse que a la misma no la soporta suficiente factor de convicción ni certeza en los hechos alegados y menos en sus pedimentos. Se alega un contrato verbal cuyo tipo, alcances ni tiempos se señalan y cuya prueba es de resultado aleatorio.

Por otra parte, según se ha reseñado previamente, la entidad, en el contrato suscrito, se halla en condiciones de alegar ausencia de responsabilidad suya en la gestión y consecuencias de esta, que por su cuenta y riesgo adelante el contratista en la ejecución del objeto contractual pactado. En tales condiciones no aparece que deba tomarse la decisión de satisfacer, por la vía de la conciliación, los pedimentos del señor JAIME LANDINEZ, por lo que se recomienda NO CONCILIAR.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor José Rey Angarita Parada, abogado externo de la secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico, los miembros del comité asisten hoy deciden por UNANIMIDAD, de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4 Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, NELSON GUSTAVO ENDEZ DIAZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por cesantías.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación respecto a la solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, NELSON GUSTAVO MENDEZ DIAZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por cesantías.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen."*
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de FRANCO ALONSO TORRES, sobre Reconocimiento de Sanción Moratoria del valor reconocido por cesantías.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de FRANCO ALONSO TORRES, sobre Reconocimiento de Sanción Moratoria del valor reconocido por cesantías.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del la Reconocimiento de Sanción Moratoria del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO en representación de JOSE MIGUEL PULIDO, GLADYS TERESA FLOREZ CARRILLO, PAULINA IRENE CASTELLANOS PULIDO, NYDIA PATRICIA BASTO ANGARITA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO en representación de JOSE MIGUEL PULIDO, GLADYS TERESA FLOREZ CARRILLO, PAULINA IRENE CASTELLANOS PULIDO, NYDIA PATRICIA BASTO ANGARITA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.
Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA

Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negado las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978^[59] y 1919 de 2002^[60] y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los docentes se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*^[61] (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurre, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los docentes, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los docentes no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.”* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *“Párrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESIÓN COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 *"reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la prima de servicios, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."*

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al *"personal docente nacional o nacionalizado"* sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001^[62]. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario"* se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: *"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que *"No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la prima de servicios a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habersele reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad."*

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."^[92]

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO
RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01
No. INT. 00177-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES CADERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué.

"La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 13 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESIÓN COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibidem, que en su tenor literal reza lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)
- A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la

	MACROPROCESO ESTRATÉGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 15 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio. (...)

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,¹⁰ el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(...)

De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.

De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º ibídem, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional¹¹, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 16 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

*Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.*

En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
RDO. 00187-2013
INT. 00103-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO
DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE

Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**
M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO
RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

Consideró el Tribunal:

"Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia³. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 17 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.

El Decreto 1042 de 1978 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.", dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:

"Artículo 1º. - Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante".

"Artículo 42º. - De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica.
- El auxilio de transporte.
- El auxilio de alimentación.
- La prima de servicio.
- La bonificación por servicios prestados.
- Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

"Artículo 58º. - La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subraya la Sala).

"Artículo 104º. - De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 18 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Artículo 15°: A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)

Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

"ARTÍCULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

"..." (Subraya la Sala).

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.

Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 Idem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.

Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1° de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.

De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1° el cual es del siguiente tenor literal:

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 19 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

"Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas".

Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).

El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

"De la prima de servicios para docentes:

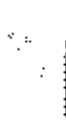
Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del parágrafo 2º del artículo 15**, los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisarón también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (Art. 1º).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESIÓN COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.

En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.

Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al 1º de enero 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia del la Ley 91 de 1989.

Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.

En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05 de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls. 67 y 68 cdno 1).

Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1º de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 21 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda."

En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:

"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2019	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 22 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

"Artículo 6°.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2°.- La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 23 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

Artículo 173.- *Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.*

Artículo 174.- *Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.*

Artículo 175.- *Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- *Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)*

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley".

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 24 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2015	

"Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, "el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley".

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, "para la administración de los recursos del sector educativo", en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 25 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACIÓN	ACTA No. 006 de 2015	

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

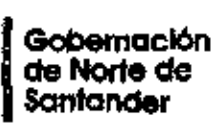
Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 26 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 27 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

7. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de FANNY NEREYRA MOGOLLON ALVAREZ, ZORAYA ISABEL DELGADO PINEDA, SIFRED MENDOZA QUINTERO, MARIA ZORAIDA MOGOLLON DE OROZCO, NEILA CARVAJAL VELAZCO, CARMEN JUDITH CALIXTO SANGUINO, EULYN MARTINEZ, RUTH MARLENE SALAZAR PARRA, RICARDO TORRES, NUBIA CECILIA PEREZ SANCHEZ, LILIANA RUEDAS MANZANO, GIOVANNI MACIAS MOTTA, NELSON PEDRAZA ZORRILLA, XIMENA VICTORIA SOTO PEÑARANDA, DORIS YAZMIN VARGAS ARIAS, JORGE ARFILIO TORRES MELO, GLADYS MARLENY LOPEZ VILLAMIZAR, LILIA CONSUELO PEÑA BLANCO, MAIDELEIDE PACHECO NAVARRO, ORIOLE MEZA CASTELLANOS, WILSON ORTIZ MOLINA, YAMILE NAVAS PEÑARANDA, JESUS MARIA HINESTROZA MENDOZA, JACKELINE PABON SALAZAR, sobre Reliquidación del valor reconocido por cesantías parciales.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, emite concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de FANNY NEREYRA MOGOLLON ALVAREZ, ZORAYA ISABEL DELGADO PINEDA, SIFRED MENDOZA QUINTERO, MARIA ZORAIDA MOGOLLON DE OROZCO, NEILA CARVAJAL VELAZCO, CARMEN JUDITH CALIXTO SANGUINO, EULYN MARTINEZ, RUTH MARLENE SALAZAR PARRA, RICARDO TORRES, NUBIA CECILIA PEREZ SANCHEZ, LILIANA RUEDAS MANZANO, GIOVANNI MACIAS MOTTA, NELSON PEDRAZA ZORRILLA, XIMENA VICTORIA SOTO PEÑARANDA, DORIS YAZMIN VARGAS ARIAS, JORGE ARFILIO TORRES MELO, GLADYS MARLENY LOPEZ VILLAMIZAR, LILIA CONSUELO PEÑA BLANCO, MAIDELEIDE PACHECO NAVARRO, ORIOLE MEZA CASTELLANOS, WILSON ORTIZ MOLINA, YAMILE NAVAS PEÑARANDA, JESUS MARIA HINESTROZA MENDOZA, JACKELINE PABON SALAZAR, sobre Reliquidación del valor reconocido por cesantías parciales.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías parciales solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como "una

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN I
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 28 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

8. Informe del Doctor Mario Cesar Varela, profesional especializado de la secretaria Jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderado judicial y esta se haya cancelado en su totalidad, para presentar concepto sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición

Toma la palabra el doctor Mario Cesar Varela, abogado adscrito a la secretaria jurídica del Departamento en la cual expone en mi condición de apoderado del Departamento, me permito informar que a la fecha no tengo pendientes procesos en los cuales deba presentar acción de repetición para ser llevadas ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.

En la actualidad llevo los siguientes procesos:

 ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDADOS: JUAN ALCIDES SANTAELLA y DANIEL ERNESTO COLLAZOS SERRANO.

RADICADO: 54 - 001 - 23 - 31- 000 - 2010 - 00270 - 00.

ÚLTIMA ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENSIÓN.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 29 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDADA: YAMILE GALLARDO RAMIREZ.

RADICADO: 54 – 001 – 33 – 33 002 – 2013 – 00180 – 00.

ÚLTIMA ACTUACIÓN: REMISIÓN DE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Estos son los dos procesos que lleva el doctor sobre acciones de repetición, y a la fecha comento que no tiene nada pendiente para llevar al comité para estudio de acciones de repetición.

9. Informe del Doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaria Jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderado judicial y esta se haya cancelado en su totalidad, para presentar concepto sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición

El doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, abogado adscrito a la secretaria jurídica del Departamento informa lo siguiente: que dando respuesta al oficio número 0318 de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, me permito informar que estos son los procesos en los cuales debo presentar acciones de repetición para ser llevados al Comité de conciliación y Defensa Judicial del Departamento que a continuación relaciono:

Juzgado sexto Administrativo

Radicado: 2001-01711-00

Nulidad y Restablecimiento

Actor: Magaly Quintero de Gómez

Demandado: Departamento Norte de Santander.

Fecha del último pago: 15 de octubre de 2013

Caducidad de la acción: 15 de octubre de 2015.

Monto pagado: \$ 33.662.133

Conceptos pagados: sobresueldo a un docente.

Juzgado cuarto Administrativo

Radicado: 2003-00412

Nulidad y Restablecimiento

Actor: William Vesga Jaimes

Demandado: Departamento Norte de Santander- Caja de Previsión social del Departamento .

Fecha del último pago: 28 de febrero de 2014

Caducidad de la acción: 28 de febrero de 2016.

Monto pagado: \$ 17.972.479

Conceptos pagados: prestaciones sociales a un médico contratado con O.P.S. en la liquidada Caja de Previsión Social del Departamento.

Oído y analizado lo expuesto por el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, abogado adscrito la secretaria jurídico del Departamento, los miembros del Comité le solicitan al Doctor Olmedo traer estos 2 acciones de repetición para estudio en el próximo comité.

El doctor Julio Cesar Silva Rincón, delegado del Señor Gobernador informa que tiene que ausentarse porque debe asistir y estar presente en la mesa de concertación del Catatumbo con el

	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 30 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITE DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2015

Gobierno Nacional , la cual se suspende la reunión del Comité de Conciliación quedando por analizar los conceptos de los numerales 9, 10, 11

COMPROMISOS: los puntos numero 9, 10, 11 quedan pendientes para el proximo comite de conciliacion

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

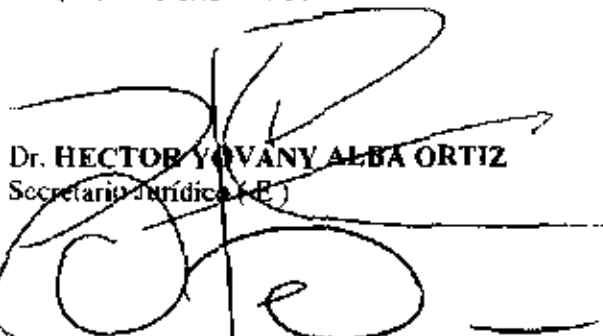
PENDIENTES PROXIMA REUNION: quedan pendiente los puntos numero 9, 10, 11 para la proxima reunion del comite de conciliacion

En constancia firman,


Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON
 Secretario de Gobierno Departamental


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental


Dra. MARIA FABIOLA CACERES PENA
 Secretaria General de la Gobernación


Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ
 Secretario Jurídica (E)


Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
 Secretario de Planeación del Departamento

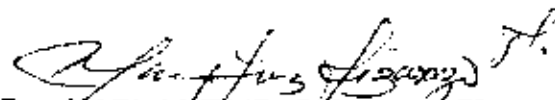
	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 31 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de marzo 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 9:20 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACIÓN	ACTA No. 006 de 2015	


Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADA PERMANENTE


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Asesor Control Interno de Gestión

Invitados


Dra. DORIS PORTILLA S
 Profesional universitaria- secretaria de Control Interno

Dr. LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado secretaria jurídica.


Dr. MARIO CESAR VARELA
 Profesional especializado secretaria jurídica.


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado externo secretaria de educación


Dr. JOSE REY ANGARITA PARADA
 Abogado externo de la secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ANEXOS	SI (X) NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró:	Revisó: Héctor Yovany Alba Ortiz		
Patricia Roncancio Rodríguez, Secretaria Técnica del comité			